

Informe Secretarial

Proceso n.º 11001310304320180029800

En la fecha de hoy 7 de febrero de 2023, ingresa el presente proceso al Despacho del señor Juez con avalúo actualizado de los inmuebles objeto de la causa, con devolución por parte del Juzgado 10º Civil Municipal de Bucaramanga del despacho comisorio sin diligenciar y solicitud de fecha para remate. Para que sirva proveer.


Carlos Alberto Jiménez Angulo
Secretario *ad-hoc*

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2018 00298 00

Del avalúo actualizado allegado por la parte actora¹, se ordena correr traslado a la pasiva por el término de diez (10) días (*num. 2 art. 444 del C.G.P.*).

En vista de lo solicitado por el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga** en su oficio n.º 03607 del 1º de noviembre de 2022², por el cual requirió a este estrado judicial «...*facultades para subcomisionar, teniendo en cuenta que en este juzgado existe una gran carga laboral que impide la realización de la diligencia encomendada*», cabe anotar que su pedimento resulta carente de todo asidero, en la medida que la facultad de subcomisionar, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, está asignada para las autoridades administrativas, más no a los Jueces.

Y es que, si miran bien las cosas, obsérvese que el artículo 38 *ibidem* señala «[l]a Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría», debido a ello, y sin perjuicio de la comisión que también se le puede hacer «a los alcaldes y demás funcionarios de policía», este recinto judicial, en uso de dichas facultades, mediante el despacho comisorio n.º 651 del 10 de agosto de 2022 comisionó al «...SEÑOR ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA Y/O INSPECTOR DE POLICÍA DE LA ZONA RESPECTIVA Y/O JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA - REPARTO», que, para el caso de marras resultó ser la Juez 10ª Civil Municipal de Bucaramanga, a quien no solamente le fue asignada la competencia de manera exclusiva, en razón de la potestad que tiene la parte interesada para escoger cuál de los funcionarios quiere que se le realice las comisiones, sino que va en contravía de la orden impartida por el Superior desconociendo así su competencia funcional frente al comitente.

Aunado a ello, el punto de la “*subcomisión*” no es motivo para retornar la comisión, tal como ocurrió en la providencia emitida por esta autoridad judicial el 14 de diciembre de 2022³, tomando como cimiento que este Juzgado «...*no ha dado respuesta al requerimiento solicitado mediante auto adiado*»

¹ Archivo digital “41MemorialActualizaciónAvaluos”.

² Archivo digital “43OficioJuz10cmlSantander.”

³ Archivo digital “008DevuelveComisorio” dentro de la carpeta “44DevuelveDespachoComisorioSinDiligenciar”.

1 de noviembre de 2022, a efectos de cumplir la diligencia ordenada en el comisorio No.654 [sic]...», en consecuencia, ordenó «...devolver el presente exhorto al juzgado de origen, sin diligenciar», con todo, dicha providencia es, a todas luces, resulta violatoria de las disposiciones legales, como quiera que, por un lado, no hay norma legal que ampare tal disposición, con la cual no solo se abstuvo de dar cumplimiento a una orden emitida por el Superior sino que coloca a la parte interesada en una situación de desprotección, pretendiendo someterlo a un limbo jurídico para que se pueda llevar a cabo tal diligencia y, por otro, desconociendo la obligación legal contenida en el artículo 13 del Código General del Proceso, que precisa **«[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley»**.

Resulta viable hacer precisión en que, si bien lo aducido por la funcionaria, respecto a la carga laboral que expone y que, incluso, le «...impide la realización de la diligencia encomendada», lo cierto es que, contrario a dicha hermenéutica, ello no es óbice para justificar el que hubiere tomado la decisión adoptada, más aún si en cuenta se tiene, que el despacho comisorio le fue asignado en el 25 de agosto de 2022⁴, luego, dicha diligencia pudo haber sido programada desde esa data, es más, en vista que la devolución acaeció el 14 de diciembre de la anualidad pasada, es decir, después de cuatro (4) meses desde su asignación, a la hora actual, estaríamos *ad portas* de que la misma se hubiese llevado a cabo, situación que no acaeció, de suerte, que con la negativa para llevar a cabo la comisión, claramente, es entorpecer el correcto desarrollo de la causa, máxime, cuando el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012, establece que uno de los deberes del Juez es **«[d]irigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal»** (Se resalta por el Despacho).

Debe tenerse en cuenta por la funcionaria, que en desarrollo de la actividad judicial que se desempeña, la seguridad jurídica debe garantizarse en las actuaciones desplegadas al interior de los procesos y apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación, por ende, la aplicación del anterior articulado también implica que pueda evaluar la disponibilidad en su agenda para ejecutar la orden impartida, por supuesto, sin pasar por encima de las diligencias ya programadas, a fin de cumplir con la misma que, como se dijo en líneas pretéritas, es de obligatorio cumplimiento.

De otro lado, a fin de robustecer el desatino de la Juez comisionada, en lo tocante a su requerimiento para que se le remitiera «...el certificado de instrumentos públicos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.300-183555, así como el documento donde se encuentren consignados los linderos del inmueble objeto de medida de secuestro y del auto que decretó la medida», tal

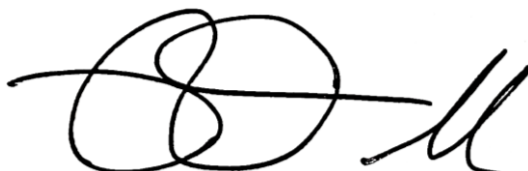
⁴ Archivo digital "003ActaRepartoComisorio57023" dentro de la carpeta "44DevuelveDespachoComisorioSinDiligenciar".

cuestión resulta veleidosa, en la medida que al momento en que se remitió el plurimentado despacho comisorio, también se anexó el enlace del expediente digital con el objeto de verificar y/o consultar todos los aspectos que, de forma precipitada, a su sentir, echó de menos, pese a ello, si aún se tomará en cuenta su consideración *-que deviene contradictoria, pues solicitó que se le faculte subcomisionar, pero también pidió «...el certificado de instrumentos públicos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.300-183555, así como el documento donde se encuentren consignados los linderos del inmueble objeto de medida de secuestro y del auto que decretó la medida», como si fuera a hacer la diligencia-*, la funcionaria no reparó en solicitar tales documentos **a la parte interesada** con miras a proveer sobre la comisión encomendada, en la medida que solo se despojó de su conocimiento bajo argumentos que, a todas luces, prorrumpen en contravía de los postulados al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Bajo el cariz de lo expuesto, por Secretaría, devuélvase el despacho comisorio n.º 651 con los anexos del caso al Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, con miras a realizar la diligencia encomendada, particularmente, cuando en el proceso que aquí se tramita se encuentra a la espera de las resultas de la misma.

No se accede a la solicitud elevada por el extremo actor⁵, como quiera que no se dan los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

6

⁵ Archivo digital "46SolicitudFechaRemate".

⁶ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a81d730b934d30913e7892986c6a68b66845a41e429ac58bdf3808acab9382**

Documento generado en 13/02/2023 03:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>